

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 13/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2017-00195-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	karen lizeth sinisterra cuero	.UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2024	Auto admite incidente	MRRY CORRE TRASLADO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 12 2024 8:51PM...	 
2	76109-33-33-003-2018-00098-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LIDIA MELVIS CLARET	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2024	Auto designa apoderado	MRRDESIGNA CURADOR ADLITEM . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 12 2024 8:51PM...	 
3	76109-33-33-003-2022-00022-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ARLEY BRAVO CÁRDENAS	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	12/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MRRRESUELVE EXCEPCION . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 12 2024 8:51PM...	 

4	76109-33-33-003-2024-00007-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	DEBBIE ESTEFANIA COLLANTES GARCIA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2024	Auto decide	MRRAUTO DECLARA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 12 2024 8:51PM...	 
5	76109-33-33-003-2024-00009-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	GREISON MORENO MURILLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	12/02/2024	Auto abre a pruebas	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 12 2024 8:51PM...	 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 102

RADICADO	76109-33-33-002-2017-00195-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	KAREN LIZETH SINISTERRA CUERO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

La apoderada de la parte demandante, remite escrito el 1 de febrero de 2024 al correo electrónico de este Despacho solicitando la liquidación de la condena en abstracto ordenada en la Sentencia No. 51 del 3 de junio de 2020, proferida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura y confirmada en segunda instancia mediante Sentencia del 28 de junio de 2022, por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y que en su literalidad ordenaron lo siguiente:

Sentencia de primera instancia:

“1. DECLÁRESE próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Fondo Nacional del Ahorro.

2. DECLÁRESE la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo, surgido de la no contestación de la petición de pago de cesantías radicada el 19 de abril de 2017, por medio del cual la entidad demandada, le negó a la señora KAREN LIZETH SINISTERRA CUERO el reconocimiento y pago de las cesantías y del oficio No. 0679 del 20 de junio de 2017, por medio del cual la misma entidad le negó el pago de sanción moratoria.

3. CONDÉNESE EN ABSTRACTO como consecuencia de la anterior declaración a la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, a pagar a favor de la señora

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

KAREN LIZETH SINISTERRA CUERO, una indemnización equivalente a un día de asignación básica vigente al momento del retiro, por cada día de retardo por el período que será determinado en el incidente de perjuicios, a causa de la mora en el pago oportuno de sus cesantías definitivas, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2005.

4. Para determinar el valor de la sanción moratoria, debe seguirse los lineamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. (...)

Sentencia de segunda instancia:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia No. 51 del 3 de junio de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, por la cual accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDÉNASE a la parte accionada, reconocer y pagar a favor de la parte accionante, las expensas y gastos en que haya incurrido en segunda instancia y en la medida de su comprobación. Líquidense por la Secretaría de esta Corporación. FÍJASE como agencias en derecho, a ser incluidas en dicha liquidación, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).”

En esas condiciones, se procede a resolver sobre la solicitud del incidente de liquidación de la sentencia que condenó en abstracto propuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

Sobre la condena en abstracto, disponen los artículos 193, 209 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidentes los siguientes asuntos:

(...)

4. La liquidación de condenas en abstracto. (...)”

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Es decir, que solamente deberán admitirse o darse trámite a los incidentes de liquidación de condenas en abstracto que cumplan con los siguientes requisitos: **i)** que se haya interpuesto dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la sentencia o al auto de obedecer y cumplir; **ii)** que sea un incidente autorizado expresamente por la ley; **iii)** que la sentencia se haya proferido en abstracto; y, **vi)** que el escrito contenga la liquidación motivada y específica de la cuantía.

i) Que se haya interpuesto dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Este requisito se cumple atendiendo que a través del Auto de Sustanciación No. 001 del 19 de enero de 2024 se dispuso por parte de este Juzgado,

obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2022 por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 51 del 3 de junio de 2020 emitida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura y la parte actora presenta solicitud de incidente para liquidar las referidas providencias el 1 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término de los 60 días para proceder de conformidad a lo contemplado en la norma en cita.

ii) Que sea un incidente autorizado expresamente por la ley.

Como se dijo en líneas anteriores, las liquidaciones de condenas en abstracto se tramitarán como incidente, por lo que al analizar la lectura del escrito allegado por la parte demandante, se observa que se encuentra satisfecha esta exigencia, pues se pretende liquidar la condena en abstracto impuesta por los Despacho Judiciales arriba mencionados, facultándoles la ley disponer de dicho mecanismo cuando no se tengan los datos exactos para ordenar el pago de una suma líquida de dinero.

iii) Que la sentencia se haya proferido en abstracto.

Igualmente, este requisito se encuentra verificado toda vez que la sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2022 por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 51 del 3 de junio de 2020 emitida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, en la que se profiere la condena en abstracto a favor de la demandante con el fin de que se le pague una indemnización equivalente a un día de asignación básica vigente al momento del retiro, por cada día de retardo por el período que será determinado en el incidente de perjuicios, a causa de la mora en el pago oportuno de sus cesantías definitivas, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2005, especificando que:

“1) Una vez aportado el acto administrativo mediante el cual la Universidad del Pacífico reconoció el pago de las cesantías definitivas y la certificación o prueba donde se acredite la cancelación efectiva de las mismas a la señora KAREN LIZETH SINISTERRA CUERO, se procederá a contar los días calendario, desde el 4 de agosto de 2017 inclusive, hasta la fecha del pago efectivo de las cesantías definitivas, causadas por haber laborado en la Universidad del Pacífico.

2) Posteriormente se procederá a multiplicar el valor de \$182.372 que equivalen a un día de la asignación básica devengada por la señora KAREN LIZETH SINISTERRA CUERO al momento del retiro de la Universidad del Pacífico que era por valor de \$5'471.166, tal como consta en certificado visible a folio 16 del expediente, por el número de días calendario causados entre el 4

de agosto de 2017 y la fecha de pago efectivo de las cesantías definitivas, con el fin de obtener el valor de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (...)”

iv) Que el escrito contenga la liquidación motivada y específica de la cuantía.

Frente a esta obligación el Despacho observa que se encuentra efectivamente acreditada, comoquiera que dentro del escrito del incidente de liquidación de condena en abstracto se realizó una liquidación por concepto de sanción moratoria (134 días) por valor de \$24.437.848.

En ese orden de ideas, estima esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por las normas relacionadas, razón suficiente para admitir la solicitud de trámite incidental, ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días de la referida a la entidad condenada **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** con el fin de que ejerza el derecho de contradicción tal y como lo establece el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de condena en abstracto promovido por la parte demandante, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES (3) DIAS** del incidente de liquidación de condena en abstracto a la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, realizado el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los emplazados en el término previsto no comparecieron a notificarse, Sírvase proveer

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 104.

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00098-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	LIDIA MELVIS CLARET
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADA	MARÍA DONNY BUITRAGO RAMÍREZ

Observa el despacho que una vez surtido el trámite de información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (*Índice 006 del expediente digital SAMAI*) y vencido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, los herederos determinados e indeterminados de la vinculada, señora **MARÍA DONNY BUITRAGO RAMÍREZ**, no comparecieron a notificarse; por lo que este Despacho considera procedente designar curador ad litem.

Que el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10 448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores ad litem, indica que

“Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (...) (subrayado del despacho).

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone que:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

De acuerdo con las normas anteriormente citadas se puede establecer que para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En consecuencia, se designará como curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de la vinculada, señora **MARÍA DONNY BUITRAGO RAMÍREZ** a la abogada **JENNIFER DANIELA OBANDO CORTES**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico lenny.oc@hotmail.com;

A la abogada designada, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.-DESIGNAR como curador ad litem a la abogada **JENNIFER DANIELA OBANDO CORTES**, para que actúe en nombre y representación de los herederos determinados e indeterminados de la vinculada, señora **MARÍA DONNY BUITRAGO RAMÍREZ**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

2.- COMUNICAR por secretaria del Juzgado, la designación a la abogada **JENNIFER DANIELA OBANDO CORTES**, al correo electrónico lenny.oc@hotmail.com y **ADVERTIRLE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL-DESAJ** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 103

RADICADO	76109-33-33-003-2022-00022-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ARLEY BRAVO CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dentro del escrito de la contestación de la demanda, presentó las excepciones previas denominadas **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, vista a índice 03, ítem 009, página 30 del expediente electrónico-Samai.

Así mismo el apoderado de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro del escrito de la contestación de la demanda, presentó la Excepción Previa denominada como **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, vista a índice 03, ítem 010, página 20 ibidem.

A las anteriores excepciones, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.
(...)

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 06 de junio de 2023 (*índice 004 ibidem*), en consecuencia, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Respecto de la excepción de **CADUCIDAD** (*ítem 009 página 30 del expediente electrónico*), la apoderada de la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la fundamenta en que:

“(…) teniendo en cuenta que el daño causado a dichas personas y atribuible al Estado, cesó el día 30 de NOVIEMBRE de 2014 cuando el Juzgado Penal profirió la sentencia de absolución y/o preclusión. El hoy demandante ARLEY BRAVO CARDENAS recobró su libertad el 30 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

Por lo cual, el termino con el que estos contaban para acudir a la Jurisdicción a ejercer su respectiva acción, era únicamente hasta el 30 de NOVIEMBRE de 2016
(...)

Valga decir que el punto de partida para el cómputo de la caducidad, no puede ser otro, sino la ejecutoria del fallo adoptado en el proceso penal, conforme del numeral 2º literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que indica “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*”, dentro del presente asunto de acuerdo con la Sentencia No. 094 dictada en primera instancia por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO** el 28 de noviembre de 2019, la cual fue absolutoria a favor del demandante **ARLEY BRAVO CARDENAS** (*índice 003, ítem*

002, pág. 15 a 16 *ibidem*), por lo cual de acuerdo con la norma en cita el término de los dos (2) años de caducidad, se debe contar a partir del día siguiente al que obtuvo el demandante en mención su libertad, esto es a partir del **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por lo tanto la parte actora podía presentar la demanda de Reparación Directa hasta el 28 de noviembre de 2021.

Necesario resulta, tener en cuenta en el presente proceso, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, y estableció algunas excepciones y optó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril 2020, formalizó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

" ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Posteriormente mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Bajo las anteriores normas, tenemos que entre el 29 de noviembre de 2019 y el 16 de marzo de 2020, fecha en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia del COVID-19, habían transcurrido, 3 meses, 15 días, así que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1º de julio de 2020, contaba con 20 meses, 15 días, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, en otras palabras, tenía como plazo máximo hasta el 15 de marzo de 2022.

Sin embargo, como el término de caducidad fue suspendido por la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos el 24 de diciembre de 2021 (*índice 003, ítem 002 pág. 25 a 27 ibidem*) faltando dos (2) meses y veintidós (22) días para caducar la acción, en anuencia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, del cual se puede determinar que el término de prescripción o de caducidad se suspende, hasta que ocurra uno de los siguientes casos: i) hasta que se logre el acuerdo

conciliatorio, *ii*) hasta que se expida la constancia conforme al artículo 2º de la ley 640 de 2001 *iii*) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 *ibidem*,

En el caso bajo estudio a índice 003, ítem 002, pág. 25 a 27 del expediente electrónico, se aprecia la constancia emitida por la Procuraduría 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos del día 09 de marzo de 2022, reanudando el término de caducidad de dos (2) meses y veintidós (22) días, cuyo vencimiento tenía lugar el día 1 de junio de 2022 y la parte demandante presentó la demanda el 10 de marzo de 2022, como se puede observar índice 003, a ítem 001, página 2 *ibidem*, y repartida a este juzgado el día 11 de marzo de 2022 como consta en el acta individual de reparto visible a índice 003, ítem 001, página 3 *ibidem*, por lo anterior, concluye este Juzgador que la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa fue presentada oportunamente; resultando necesario declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por **ACTIVA** y por **PASIVA**, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en

*cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**" (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo anterior se diferirá la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** propuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al momento de proferir sentencia.

De otra parte, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas.

Y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la apoderada de la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL—DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2.- DIFERIR LA RESOLUCIÓN de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** propuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al momento de proferir sentencia.

3.- RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con la C.C. No. 29.180.437, abogada en ejercicio, con T.P. No. 162.969 expedida por el Consejo de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad y para los efectos del poder conferido, obrante a índice 03, ítem 009, página 32 del expediente electrónico-Samai.

4.- RECONOCER personería al Dr. **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con la C.C. No. 16.586.694, abogado en ejercicio con T.P. No. 82.194 expedida por el Consejo de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad y para los efectos del poder conferido, obrante a índice 03 ítem 010, página 31 del expediente electrónico-Samai.

5.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), **el DÍA MARTES 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life size.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 105

RADICADO	76109-33-33-003-2024-00007-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DEBBIE ESTEFANIA COLLANTES GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada en cabeza del suscrito Juez, la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y que en su tenor literal indica:

“(...) Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal trascrita se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe la parte demandante como factor salarial en la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del año 2017 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho notorio y de público conocimiento y que la mayoría de los Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarse en similares condiciones con la parte demandante, también considera que sus derechos laborales están siendo afectados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada con antelación le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho procederá a dar aplicación al trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)*”

En consecuencia y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO TECRERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 106

RADICADO	76-109-33-33-003-2024-00009-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE	GREISON MORENO MURILLO
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que si bien es cierto la demanda en referencia se admitió mediante Auto Interlocutorio No. 018 del 25 de enero de 2024 con el fin de estudiarse si en efecto la entidad accionada se encontraba incumpliendo entre otras con la norma contemplada en el numeral 12 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, también lo es que ello no corresponde a la realidad, atendiendo que se trata es del numeral 12 del Capítulo 3 del Decreto 1038 de 2018, razón por la cual, el Juzgado subsanará dicha inconsistencia.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, esta Judicatura procederá a abrir el proceso a pruebas en los términos de la Ley 393 de 1997, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SUBSANAR la inconsistencia presentada en el Auto Interlocutorio No. 018 del 25 de enero de 2024, en el sentido de indicar que entre las normas cuyo cumplimiento se pretende dentro de la presente acción, se encuentra la contenida en el numeral 12 del Capítulo 3 del Decreto 1038 de 2018, entre otras.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes las siguientes:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales, las aportadas por la parte actora con su escrito de la demanda vistas a índice 04 y 012 del aplicativo SAMAI y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

1.2. NO SE ACCEDE al decreto de la prueba consistente en solicitar documentación e información a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, vista a índice 04, páginas 23 a 24 del aplicativo SAMAI, por cuanto de los documentos aportados y obrantes a índice 04 y 012 ibidem, se observa y evidencia claramente lo que se pretende

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

demostrar con la presente prueba documental, además con los referidos es posible proferir decisión de fondo.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA.

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales, las aportadas por la parte accionada con su escrito de contestación de la demanda vistas a índice 011 del aplicativo SAMAI, a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG